

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16

Servicio muy importante y urgente que deben cumplimentar los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia

La Dirección General de Administración Local interesa de este Gobierno le sea remitida una relación de los Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales en el ejercicio de sus cargos, que cayeron por su identificación con el Movimiento Nacional, a partir de 18 de Julio de 1936, y otra relación de los Secretarios, Interventores, Depositarios y funcionarios técnicos, administrativos y subalternos que al servicio de las Corporaciones Locales de esta provincia, dieron su vida por la Causa Nacional, con expresión, en ambas relaciones, DE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, FECHA DE LA MUERTE, SI ES CONOCIDA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE TUVO LUGAR; todo ello, al objeto de una especial consideración por parte de la expresada Dirección General, que desea rendir homenaje a nuestros mártires con la solemnidad debida, en ocasión que se anunciará oportunamente.

Para el cumplimiento de tan importante servicio, dicto las siguientes instrucciones:

Los señores Alcaldes, en el plazo de diez días, remitirán a este Gobierno una relación, por duplicado, en medio pliego de papel de barba en forma apaisada, que contenga el nombre y apellidos de los Alcaldes y Concejales en el ejercicio de sus cargos, caídos por Dios y por España; señalando la fecha, si se conoce, del día de la muerte, circunstancias en que la muerte tuvo lugar, pudiendo añadir cuantos datos se estimen precisos, teniendo en cuenta la índole delicada del asunto de que se trata, y, otra relación análoga y también por duplicado, con iguales datos, respecto a los Secretarios, Interventores, Depositarios y funcionarios técnicos, administrativos y subalternos caídos por el mismo concepto.

Se precisa una rigurosa exactitud en los datos en cuestión, y, por consiguiente, los Alcaldes y Secretarios certificarán al final de tales relaciones, de la veracidad de los extremos en ellas contenidos.

Los Ayuntamientos que no tengan que acreditar datos por no haberse dado el caso de Autoridades o

funcionarios caídos por Dios y por España, lo justificarán mediante oficio dirigido a mi Autoridad, participando dicho resultado negativo.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los señores Alcaldes, encareciéndoles el más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado, así como la más rigurosa exactitud en los informes que faciliten para evitar errores, muy de lamentar, por la delicada índole del particular de que se trata. Arriba España.

Guadalajara 13 de Enero de 1941.

112

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 17

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Villares de Jdraque, Galve de Sorbe, Condemios de Arriba y Huertapelayo para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 10 de Enero de 1941.

83

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de enero de 1941 sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.

Ilmo. Sr.: La elaboración de cuajo industrial, producto que era objeto de importación y de necesidad notoria para la industria quesera española, indujo a regular de un modo oficial la recolección de cuajares de rumiantes en período de lactancia, como materia prima indispensable para la fabricación de cuajo. Con la experiencia adquirida y con la tendencia a

que la citada elaboración pueda ser totalmente nacionalizada, procede ordenar definitivamente cuanto con la misma se relaciona.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de regular el suministro de materia prima a los laboratorios preparadores de cuajo industrial, la Dirección General de Ganadería, con sus servicios técnicos y administrativos, tendrá a su cargo la ordenación y comprobación de cuanto se relacione con la citada industria, llevando un registro oficial de los laboratorios que se hallen legalmente autorizados para ejercerla.

A estos fines se consideran como materia prima indispensable los estómagos cuajares procedentes de los animales rumiantes de abasto que se encuentran en período de alimentación estrictamente láctea o en su defecto, mixta.

Segundo. Los ganaderos, entradores, casqueros y cuantos intervienen en el suministro y comercio de carnes, quedan obligados a recoger y conservar los cuajares mencionados en el artículo anterior, con arreglo a las normas expuestas en esta disposición.

Tercero. Los Veterinarios municipales no extenderán guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados, si previamente no han sido recogidos los cuajares por los usuarios de las mismas, para ser conservados y puestos a disposición de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

Asimismo, los Directores de matadero ordenarán la recogida y conservación de los extraídos en los establecimientos que rigen.

Cuarto. Los días 15 y 30 de cada mes, los Veterinarios municipales y Directores de matadero, comunicarán a los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, el número de cuajares procedentes de animales sacrificados en los Municipios y mataderos respectivamente de su jurisdicción, que han sido puestos en conservación, consignando fechas de extracción, nombres de los depositarios y lugar del depósito.

Quinto. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, procederán a la intervención de todos los cuajares de su provincia respectiva, procedentes de mataderos municipales, industriales o particulares, teniendo siempre perfectamente localizados o en depósito los que lleguen a su conocimiento, merced a los partes periódicos de los Inspectores obligados a remitirlos.

Estas Jefaturas de Servicios provinciales de Ganadería comunicarán, a su vez, los días 5 y 20 de cada mes, al Director del Instituto de Biología Animal el número de cuajares aptos para ser elaborados que existan en su respectiva provincia, especificando los puntos donde se encuentran depositados, para su ulterior distribución entre los industriales autorizados.

Sexto. El Instituto de Biología Animal tendrá a su cargo la contrastación del cuajo industrial y la distribución de los cuajares a los laboratorios, en consonancia con su capacidad de producción y el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones que regulen la fabricación.

A estos efectos, los fabricantes remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que este Centro adquiera en el comercio para la comprobación del producto. A cada muestra acompañará una etiqueta comercial y un impreso oficial en el que constarán los siguientes datos:

Fábrica o Laboratorio preparador. Tipo de cuajo. Número del lote de cuajo elaborado. Cantidad en peso o volumen que constituye el lote. Fecha en que terminó la elaboración.

Séptimo. Para la distribución de cuajares, el Ins-

tituto de Biología Animal tendrá en cuenta los siguientes extremos:

I. La distribución se hará mensualmente, ateniéndose al número de cuajares aptos que los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería hayan reunido en dicho período de tiempo y teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada laboratorio inscrito.

II. Se tendrá en cuenta la calidad del cuajo industrial preparado, no concediendo materia prima a los laboratorios que no cumplan los requisitos previstos en esta disposición.

III. Con cada cupo de entrega se comunicará a los laboratorios el lugar donde se encuentra, número de cuajares que contiene y especie de la que proceden.

IV. Al hacer la distribución, el Instituto de Biología Animal remitirá una Orden de entrega al Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería competente para su cumplimiento y efectos. Una copia de esta Orden será enviada a los laboratorios correspondientes.

V. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán la Circular de la Dirección General... jares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos.

Octavo. Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la Circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 28 de febrero de 1940.

Noveno. Los Laboratorios adjudicatarios de cuajares abonarán a sus tenedores los siguientes precios:

0,75 pesetas por cuajar fresco de ternero lechal.

1,25 pesetas por cuajar desecado de ternero lechal.

0,15 pesetas por cuajar fresco de cordero o cabrito lechal.

0,25 pesetas por cuajar desecado de cordero o cabrito lechal.

Décimo. Los fabricantes que por razones técnicas y económicas, debidas a la situación de su industria, prefieran retirar directamente los cuajares en estado fresco, podrán hacerlo, previa Orden del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, en la que se fije el número de cuajares que puedan entregarse a dichos industriales, de acuerdo con los cupos que fije el Instituto de Biología Animal.

Undécimo. Los fabricantes de cuajo expenderán éste con arreglo a las normas y precios al detall que se determinan a continuación:

Cuajo líquido. Envasado en frascos o garrapas de cristal con cierre hermético, llevando una etiqueta en la que figurarán los extremos siguientes:

a) Nombre del Laboratorio preparador.

b) Fuerza de coagulación en 40 minutos y a la temperatura de 35° C; esta fuerza nunca podrá ser menor del 1 por 10.000 (una parte de cuajo y diez mil partes de leche).

c) La especialidad del cuajo, es decir, el tipo de leche—vaca, oveja o cabra—para el que tiene la fuerza expresada.

d) El precio, que no podrá exceder, hasta nueva revisión, de 35 pesetas el litro, cualquiera que sea el envase que se utilice.

Cuajo en polvo. Envasado en latas de cierre hermético y llevando una etiqueta en la que consten los mismos extremos que para el cuajo líquido.

La fuerza de coagulación no podrá ser menor del 1 por 50 000 (una parte de cuajo y cincuenta mil partes de leche), a la temperatura de 35° C, y en cuarenta minutos; el precio no podrá exceder de 180 pesetas el kilo, sea cualquiera el tamaño del envase autorizado de que se haga uso.

Duodécimo. Las infracciones en la preparación y venta de cuajo industrial serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del Reglamento sobre Elaboración y venta de especialida-

des farmacéuticas y productos biológicos para la ganadería de 14 de mayo de 1934.

Décimotercero. Cuando se compruebe que circulan o expenden carnes de rumiantes lechales sin haber sido recogidos los cuajares correspondientes, se impondrán a los propietarios de las reses una multa, que podrá llegar al duplo del valor de las reses sacrificadas.

A los Veterinarios municipales que autoricen guías de sanidad para estas clases de carnes sin haber dado cuenta de la recolección y conservación de los cuajares, se les instruirá expediente por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que propondrá a la Dirección General las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Los Gobernadores civiles darán la máxima publicidad a la presente Orden y pondrán en conocimiento del Director general de Ganadería cuantas infracciones les sean denunciadas.

Décimocuarto. Contra las sanciones impuestas en cumplimiento del artículo anterior, podrán recurrir en alzada los sancionados, ante este Ministerio, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

Décimoquinto. Los Jefes de los Servicios veterinarios municipales y los Directores de los mataderos, harán constar, por separado, en sus relaciones mensuales a la Dirección General de Ganadería, el número de los rumiantes lechales sacrificados y de los introducidos en canal en su demarcación respectiva y la procedencia de los mismos.

Disposición transitoria. En lo sucesivo no se concederá autorización de nuevas industrias de elaboración de cuajo sino en los casos excepcionales en que en la zona para que se solicite no existan otros establecimientos que puedan absorber la totalidad de los cuajares en ella producidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 7 de enero de 1941 por la que se suspenden las autorizaciones para nuevas instalaciones de industrias cárnicas.

Ilmo. Sr.: La improcedencia de transformar productos que pueden ser consumidos en estado natural y a mayor abundamiento la desproporción actual entre el número de instalaciones de industrias cárnicas existentes y la cantidad de ganado disponible para el normal desenvolvimiento de las mismas, impone la adopción de medidas que eviten la agudización de la crisis económica y social que por las causas expuestas se refleja en las mencionadas industrias.

En virtud de lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo primero. A partir de la fecha de la presente Orden, queda en suspenso la autorización de funcionamiento de nuevas industrias de salazones y conservas cárnicas de cualquier especie, salvo en alguno de los siguientes casos:

a) En zona de gran producción, si no existen en la misma industrias similares capaces de absorber el excedente de consumo de los mercados nacionales de productos en estado natural, en determinadas épocas.

b) La industrialización exclusiva de productos secundarios en los casos en que el establecimiento de mataderos emplazados en grandes núcleos productores enviaran las canales de las reses en ellos sacrificadas a los centros de mayor consumo.

Artículo segundo. Para la concesión de autorizaciones por el Ministerio de Industria y Comercio o las Jefaturas provinciales de Industria, de instalaciones

industriales comprendidas en esta Orden, se requerirá la conformidad de la Dirección General de Ganadería.

Tienen la consideración de productos secundarios los excluidos de la canal ordinaria de las reses.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Ayuntamientos

EL RECUENCO.—Subasta de pinos

En el día 20 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de 700 pinos para su corta, equivalentes a 100 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas, presupuestos de gastos y pliego de condiciones, que se hallarán sobre la mesa en la Secretaría del Ayuntamiento. Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 28, a las diez, del propio mes y local designado, y en iguales condiciones de la primera.

El Recuenco a 7 de Enero de 1941.—El Alcalde, Jesús Redomero. 89

Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

EL PEDREGAL

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Sacristán y encargado de regir el reloj público de este pueblo, con los sueldos de 250 y 130 pesetas anuales, respectivamente, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, lo que le corresponda; en cuyo concurso se guardará el orden siguiente:

- 1.º Caballeros Mutilados por la Patria.
- 2.º Ex-combatientes.
- 3.º Ex-cautivos por la Causa Nacional; y
- 4.º Los demás que reúnan mejores aptitudes, siempre que justifiquen su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional.

Los aspirantes que tengan aptitudes para desempeñar dichos cargos, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañando certificación de conducta expedida por los señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su vecindad.

El Pedregal a 7 de Enero de 1941.—El Alcalde, Guillermo López. 88

HUMANES.—Edicto

El Alcalde de Humanes, hago saber: Que la Comisión gestora que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de Diciembre último, y por mayoría absoluta, tomó el siguiente acuerdo:

«Como consecuencia de la carta circular que con fecha 27 de Abril de 1940, ha remitido a este Ayuntamiento el Banco de Crédito Local de España, en la que se comunicaba que, como resultado de la emisión reciente, el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas Entidades se reduciría al 5 por 100 anual como interés base de la operación, la Corporación se da por enterada de que, con referencia a dicha operación de crédito pendiente con el Banco de Crédito Local de España, que fué concertada en documento privado de fecha 26 de Mayo de 1928, por importe de pesetas cincuenta mil, al 6 por 100 de interés, también anual, y con la Comisión estatutaria del 0'60 por 100, el capital pendiente de amortización después de pagado el último vencimiento recaído en 26 de Febrero

de 1940, es de pesetas veinticinco mil nueve con cincuenta y un céntimos, y que la parte no satisfecha de los gastos de emisión de Cédulas de Crédito Local en circulación en contrapartida del préstamo y cuyo pago se realizará por aplicación de un sobre interés anual, también estipulado, es de pesetas mil doscientas noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos.

También se da por enterada de que, los intereses y comisión sobre dicho capital desde el último vencimiento antes indicado hasta 31 de Marzo de 1940, a base del tipo de interés y comisión estipulados en el contrato, ascienden a pesetas ciento sesenta y una con ochenta y nueve céntimos, cuyo importe se deducirá por el Banco de las cantidades remesadas por la Corporación para pago de vencimientos posteriores a 1.º de Abril de 1940, a fin de que en lo sucesivo los vencimientos trimestrales que recaigan sean en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año.

Asimismo, toma nota de que, el Banco tiene emitidas en contrapartida de dicha cantidad total, Cédulas de Crédito Local al 4 por 100 libres de impuestos con lotes, emisiones de 28 de Noviembre de 1939 y 8 de Marzo de 1940, por un nominal de pesetas veintisiete mil ciento veintitrés con cuatro céntimos, para que al cambio de 97 por 100 se obtenga un efectivo de pesetas veintiséis mil trescientas nueve con treinta y cinco céntimos, que es el montante de la deuda total a favor de dicha Institución, ya que los gastos de emisión de estos títulos importan el 3 por 100, por lo cual, el nuevo capital que resultará adeudando al Banco de Crédito Local de España esta Corporación, será de pesetas veintisiete mil ciento veintitrés con ocho céntimos.

En su consecuencia y con el fin de acomodar la deuda pendiente a las características de menor interés de los nuevos títulos en circulación, la Corporación, acuerda:

1.º Darse por enterada de que se aplican al reembolso de los intereses y comisión intercalarios antes indicados que ascienden a pesetas ciento sesenta y una con ochenta y nueve céntimos, las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al de 26 de Febrero de 1940, último que se satisface con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimiento a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la expresada cifra de pesetas mil doscientas noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos, a que asciende la parte no satisfecha de los citados gastos de emisión, más pesetas ochocientas trece con sesenta y nueve céntimos, que importa el 3 por 100 correspondiente a los gastos de emisión de la contrapartida del nuevo capital en Cédulas de Crédito Local 4 por 100 con lotes, y que el capital resultante de pesetas veintisiete mil ciento veintitrés con cuatro céntimos, se amortice en el término de 26 años, que son los que faltan según el contrato, contados desde el 1.º de Abril de 1940. Por tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'60 por 100, será de pesetas dos mil cinco con diecisiete céntimos.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España, pesetas veintisiete mil ciento veintitrés con cuatro céntimos, se forme un cuadro de amortización por 26 años, a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'60 por 100 anual, en junto el 5'60 por 100 también anual, en virtud del cual, esta Corporación satisfará una anualidad constante de pesetas dos mil cinco con diecisiete céntimos, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización, por cuartas partes trimestrales, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 26 de Mayo de 1928 y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quedan vigentes por lo demás, cuantas estipulaciones se consignan en el contrato de referencia, debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España, para su unión a la escritura de contrato original, de la cual formará parte integrante dicho documento como complementario de la misma.»

Contra este acuerdo y durante el plazo de quince días hábiles, pueden presentarse por personas naturales y jurídicas las reclamaciones que estimen convenientes.

Dado en Humanes a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Castellot.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1940, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula	Categoría...	Día de la inscripción...	MOTOR			Forma	Número de asientos...	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio....
			Marca	Número	Cil.							
2029	3.ª	6	Chevrolet ..	TB-26135...	6	22,05	3	2800	2500	Compañía Telefónica Nacional de España.....	Madrid, Avenida de José Antonio, 28.	P
2030	3.ª	6	Chevrolet ..	TB-26427...	6	22,05	3	2800	2500	La misma.....	Idem.	P
2031	3.ª	23	Chevrolet ..	TB-26836...	6	22,05	3	2800	2500	La misma.....	Idem.	P

Guadalajara 2 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.